3. Aumento de remanente de crédito.
4. Disminución de remanente de crédito.
5. No certificabilidad de remanentes de crédito.
6. Anulación de no certificabilidad de remanentes de crédito.
7. Anexo (positivo).
8. Anexo (negativo).
9. Oficio de operación de rectificación.

ANEXO II

ESTADOS ELABORADOS POR EL SISTEMA

1. Estado de situación por aplicaciones de los remanentes de crédito.
2. Estado de situación por aplicaciones y números de referencia de los remanentes de crédito.
3. Estado de situación por aplicaciones y números de expedientes de los remanentes de crédito.
4. Diario de operaciones de remanentes de crédito.
5. Listado de operaciones de remanentes de crédito por cada aplicación.

6454 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés nominal para el segundo trimestre natural de 1989, a efectos de lo dispuesto en la disposición adicional 3.ª 3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.*

La disposición adicional 3.ª 3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 establece que, durante cada trimestre natural, el tipo de interés nominal a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º 1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, será el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado de la última subasta de Bonos del Estado del trimestre precedente.

Celebrada el pasado día 9 de marzo la última subasta de Bonos del Estado del primer trimestre natural de 1989, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. El tipo efectivo equivalente al precio medio ponderado redondeado registrado en la última subasta de Bonos del Estado del primer trimestre natural de 1989, que tuvo lugar el pasado día 9 de marzo, y que correspondía al segundo tramo de la emisión de 18 de febrero de 1989, de Bonos del Estado al 12 por 100, ha sido el 12,763 por 100.
2. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional 3.ª 3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, el tipo de interés nominal que resulta para el segundo trimestre natural de 1989, a efectos de lo previsto en el artículo 3.º 1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional 9.ª de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Invervención de las Entidades de Crédito, es el 10,763 por 100.

Madrid, 15 de marzo de 1989.–El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6455 *ORDEN de 13 de marzo de 1989 por la que se incluye en la de 12 de noviembre de 1987 la normativa aplicable a nuevas sustancias nocivas o peligrosas que pueden formar parte de determinados vertidos de aguas residuales.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 12 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 280, del 23), incorporó al ordenamiento interno español las Directivas de la Comunidad Económica Europea dictadas hasta la fecha, relativas a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de determinadas sustancias contaminantes incluidas en la lista I de categorías y grupos de sustancias de la Directiva 76/464/CEE, del Consejo, de 4 de mayo de 1976, recogida en la relación I del anexo al título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Como quiera que la Directiva del Consejo 88/347/CEE, de 16 de junio de 1988, ha añadido nuevas sustancias peligrosas a las incluidas en la Directiva 86/280/CEE, de 12 de junio de 1986, una de las ya incorporadas al derecho interno mediante la Orden antes citada, se hace necesario ampliar el ámbito de aplicación de esta Orden a las nuevas sustancias, determinando sus correspondientes normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referenia.

El ámbito de aplicación de esta norma, por tratarse de un desarrollo del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se limita a los vertidos que se realicen en las aguas continentales, sean superficiales o subterráneas.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Se amplía el ámbito de aplicación de la Orden de este Ministerio, de 12 de noviembre de 1987, y la relación que figura en su anejo I (Sustancias de la relación I del anejo al título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico a las que son de aplicacion las normas de emisión y objetivos de calidad que se incluyen en los anejos sucesivos), con las siguientes sustancias:

8. Aldrín, dieldrín, endrín e isodrín.
9. Hexaclorobenceno.
10. Hexaclorobutadieno.
11. Cloroformo.

Art. 2.º Se añaden a la Orden mencionada en el artículo anterior los anejos IX a XII, relativos a la normativa aplicable a los vertidos de las nuevas sustancias en las aguas continentales y que se recogen como anexo a esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Obras Hidráulicas y Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas.

ANEXO

Anejos IX a XII que se incluyen en la Orden de 12 de noviembre de 1987

ANEJO IX

Normativa aplicable a los vertidos de aldrín, dieldrín, endrín e isodrín

Definición química:

Aldrín: (1, 2, 3, 4, 10, 10-hexacloro 1, 4, 4a, 5, 8, 8a, hexa-hidro-1, 4-endo-5, 8-exo-dimetano-naftaleno). $C_{12} H_8 Cl_6$.

Dieldrín: (1, 2, 3, 4, 10, 10, -hexacloro-6, 7-epoxi-1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8, 8a, octahidro-1, 4-endo-5, 8-exo-dimetano-naftaleno). $C_{12} H_8 Cl_6 O$.

Endrín: (1, 2, 3, 4, 10, 10, -hexacloro-6, 7-epoxi, 1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8, 8a-octahidro-1, 4-endo-5, 8-endo-dimetano-naftaleno). $C_{12} H_8 Cl_6 O$.

Isodrín: (1, 2, 3, 4, 10, 10, -hexacloro-1, 4, 4a, 5, 8, 8a-hexahidro-1, 4-endo-5, 8-endo-dimetano-naftaleno). $C_{12} H_8 Cl_6$.

Sección A. Normas de emisión

1. Valores límite.

Tipos de instalaciones industriales (2)	Tipo de valor medio	Valor límite expresado en: Peso	Valor límite expresado en: Concentración µg/l de agua residual (3)
Producción de aldrín y/o dieldrín y/o endrín, incluyendo la formulación de dichas sustancias en el mismo lugar.	Mes	3 g por tonelada de capacidad de producción total (g/t).	2
	Día	15 g por tonelada de capacidad de producción total (4).	10 (4)

(1) Los valores límites que figuran en la presente sección se aplicarán a los vertidos de aldrín, dieldrín y endrín. En el caso en el que los efluentes procedentes de la producción o del uso del aldrín, dieldrín y/o endrín (incluidos los productos preparados a partir de dichas sustancias), contengan también isodrín, los valores límite fijados más arriba se aplicarán a los vertidos totales de aldrín, dieldrín, endrín o isodrín.

(2) No quedan definidos en esta Orden los límites que corresponden a instalaciones industriales que preparan productos a base de aldrín y/o dieldrín y/o endrín en lugar distinto del de producción.

(3) Dichas cifras tienen en cuenta el caudal total de la instalación.

(4) Si fuera posible, los valores diarios no deberían exceder del doble del valor mensual.

Sección B. Objetivos de calidad

1. Valores máximos admisibles.

Medio	Sustancia	Objetivos de calidad ng/l que deberán cumplirse a partir de	
		Vigencia de la Orden	1-1-1994
Aguas interiores de superficie.	Aldrín. Dieldrín. Endrín. Isodrín.	30 en total para las 4 sustancias, con un máximo de 5 para el endrín.	10 10 5 5

La concentración de aldrín y/o dieldrín y/o isodrín en los sedimentos y/o los moluscos y/o los crustáceos y/o los peces no deberá de aumentar de forma significativa con el tiempo (Standstill).

Sección C. Método de medidas de referencia

1. El método de medidas de referencia para la determinación de aldrín, dieldrín, endrín y/o isodrín en los efluentes y las aguas será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones, previa extracción mediante un disolvente apropiado. El límite de determinación (1) para cada sustancia será de 2,5 ng/l para las aguas y de 400 ng/l para los efluentes según el número de sustancias parásitas presentes en la muestra.

2. El método de referencia para la determinación de aldrín, dieldrín y/o isodrín en los sedimentos y organismos será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones, previa preparación adecuada de la muestra. El límite de determinación será de 1 µ/kg por kilo de peso en seco para cada sustancia por separado.

3. La exactitud y la precisión del método deberán ser de ± 50 por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación.

(1) Se entenderá por límite de determinación xg de una sustancia dada, la menor cantidad cuantitativamente determinable de una muestra sobre la base de un procedimiento de trabajo dado, que pueda todavía distinguirse de cero.

ANEJO X

Normativa aplicable a los vertidos de hexaclorobenceno

Sección A. Normas de emisión

1. Valores límites y plazo para su cumplimiento.

Tipo de instalaciones industriales (1) (2)	Tipo de valor medio	Valores límite expresados en		Deben cumplirse a partir del
		Peso	Concentración	
1. Producción y transformación de HCB.	Mes.	10 g de HCB/t de capacidad de producción de HCB.	1 mg/l de HCB.	
	Día.	20 g de HCB/t de capacidad de producción de HCB.	2 mg/l de HCB.	1-1-1990
2. Producción de percloroetileno (PER) y de tetracloruro de carbono (CCl_4 por percloración).	Mes.	1,5 g de HCB/t de capacidad de producción total de PER+CCl_4.	1,5 mg/l de HCB.	
	Día.	3 g de HCB/t de capacidad de producción total de PER+CCl_4.	3 mg/l de HCB.	1-1-1990
3. Producción de tricloroetileno y/o percloroetileno por cualquier otro proceso (3).	Mes.	–	–	–
	Día.	–	–	–

(1) Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos no exceden 1 kilogramo por año.
(2) No quedan definidos en esta Orden los límites que corresponden a instalaciones industriales que produzcan quintoceno y tecnaceno, a las instalaciones de producción de cloro por electrolisis de cloruros alcalinos con electrodo de grafito, a las instalaciones de tratamiento de caucho, a las de fabricación de productos pirotécnicos y a las de producción de vinicloruro.
(3) Por el momento, no es posible establecer valores límite para este ámbito.

Sección B. Objetivos de calidad

1. Valores máximos admisibles.

Medio	Objetivos de calidad	Unidad de medida	Deberán cumplirse a partir del
Aguas interiores de superficie.	0,03	µg/l	1-1-1990

La concentración de HCB en los sedimentos y/o los moluscos y/o los crustáceos y/o los peces no deberá aumentar de forma significativa con el tiempo (Standstill).

Sección C. Método de medidas de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación de la presencia del HCB en los efluentes y en las aguas será la cromatografía en la fase gaseosa con detección por captura de electrones tras extracción por el disolvente apropiado.

El límite de determinación (1) para el HCB oscilará entre 1 y 10µg/l para las aguas y entre 0,5 y – 1ng/l para los efluentes, según el número de sustancias extrañas que se encuentran en la muestra.

2. El método de referencia para la determinación de la presencia del HCB en los sedimentos y en los organismos será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones tras preparación adecuada a la muestra. El límite de determinación oscilará entre 1 y 10 µg/kg de sustancia seca.

3. La exactitud y la precisión del método deberá ser de ± 50 por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación.

(1) Se entenderá por límite de determinación xg de una sustancia dada, la menor cantidad cuantitativamente determinable de una muestra sobre la base de trabajo dado, que pueda todavía distinguirse de cero.

ANEJO XI

Normativa aplicable a los vertidos de hexaclorobutadieno

Sección A. Normas de emisión

1. Valores límites y plazos para su cumplimiento.

Tipo de instalaciones industriales (1) (2)	Tipo de valor medio	Valores límite expresados en		Deben cumplirse a partir del
		Peso	Concentración	
1. Producción de percloroetileno (PER) y de tetracloruro de carbono (CCl_4) por percloración.	Mes.	1,5 g de HCBD/t de capacidad de producción total de PER+CCl_4.	1,5 mg/l de HCBD.	
	Día.	3 g de HCBD/t de capacidad de producción total de PER+CCl_4.	3 mg/l de HCBD.	1-1-1990
2. Producción de tricloroetileno y/o percloroetileno por cualquier otro proceso (3).	Mes.	–	–	–
	Día.	–	–	–

(1) Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos anuales no exceden 1 kilogramo por año.
(2) No quedan definidos en esta Orden los límites que corresponden a instalaciones industriales que utilizan HCBD para aplicaciones técnicas.
(3) Por el momento, no es posible establecer valores límite para este ámbito.

Sección B. Objetivos de calidad

1. Valores máximos admisibles.

Medio	Objetivos de calidad	Unidad de medida	Deberán cumplirse a partir del
Aguas interiores de superficie.	0,1	µg/l	1-1-1990

La concentración de HCBD en los sedimentos y/o los moluscos y/o los crustáceos y/o los peces no deberá aumentar de forma significativa con el tiempo (Standstill).

Sección C. Método de medidas de referencia

1. El método de referencia para la determinación del HCBD en los efluentes y en las aguas será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones tras extracción por el disolvente apropiado.

El límite de determinación (1) para el HCBD oscilará entre 1 y 10 µg/l para las aguas y entre 0,5 y ng/l para los efluentes, según el número de sustancias extrañas que se encuentran en la muestra.

2. El método de referencia para la determinación de la presencia del HCBD en los sedimentos y en los organismos será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones tras preparación adecuada de la muestra. El límite de determinación oscilará entre 1 y 10 µg/kg de sustancia seca.

3. La exactitud y la precisión del método deberá ser de ± 50 por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación.

(1) Se entenderá por límite de determinación xg de una sustancia dada, la menor cantidad cuantitativamente determinable de una muestra sobre la base de trabajo dado, que pueda todavía distinguirse de cero.

ANEJO XII

Normativa aplicable a los vertidos de cloroformo

Sección A. Normas de emisión

Tipo de instalaciones industriales (1) (2)	Valores límite (medias mensuales) expresados en (3) (4)		Deberán cumplirse a partir del
	Peso	Concentración	
1. Producción de clorometanos a partir de metanol o de una combinación de metanol y metano (5).	10 g $CHCl_3$ por tonelada de capacidad total de producción de clorometanos.	1 mg/l.	1-1-1990
2. Producción de clorometanos por cloración de metano.	7,5 g $CHCl_3$ por tonelada de capacidad total de producción de clorometanos.	1 mg/l.	1-1-1990
3. Producción de clorofluorcarbono CFC (6).	–	–	–

(1) No quedan definidos en esta Orden los límites que corresponden a instalaciones industriales que producen cloruro de vinilo monómero mediante pirolisis de dicloroetano, las que producen pulpa blanqueda y otras que utilizan $CHCl_3$ como solvente así como a las instalaciones cuyas aguas de refrigeración y otros efluentes están clorados.
(2) Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos anuales no exceden los 30 kilogramos.
(3) Los valores límite medios diarios son iguales al doble de los valores medios mensuales.
(4) Dada la volatilidad del cloroformo, y a fin de garantizar el cumplimiento del apartado 6 del artículo 3, cuando se emplee un proceso que implique la agitación al aire libre de efluentes que contengan cloroformo los Estados miembros exigirán que se observen los valores límite aguas arriba de la instalación de que se trate; garantizarán asimismo que se tome debidamente en cuenta el conjunto de las aguas que puedan resultar contaminadas.
(5) Es decir, por hidrocloración del metanol seguida de cloración del cloruro de metilo.
(6) Por el momento, no es posible establecer valores límite para este ámbito.

Sección B. Objetivos de calidad (1)

1. Valores máximos admisibles.

Medio	Objetivos de calidad	Unidad de medida	Deberán cumplirse a partir del
Aguas interiores de superficie.	12	µg/l	1-1-1990

(1) Cuando se demuestre que no se plantea problema alguno en lo que se refiere al cumplimiento y al mantenimiento permanentes del objetivo de calidad anteriormente mencionado, podrá establecerse un procedimiento de control simplificado.

Sección C. Método de medidas de referencia

1. El método de medidas de referencia para la determinación de la presencia de cloroformo en los efluentes y en las aguas será la cromatografía en fase gaseosa.

Cuando los niveles de concentración sean inferiores a 0,5 mg/l deberá emplearse un detector sensible, y en tal caso el límite de determinación (1) será de 0,1 ug/l. Para niveles de concentración superiores a 0,5 mg/l podrá aceptarse el límite de determinación de 0,1 mg/l.

2. La exactitud y la precisión del método deberá ser de ± 50 por 100 para una concentración que represente dos veces el valor límite de determinación.

(1) Se entenderá por límite de determinación xg de una sustancia dada, la menor cantidad cuantitativamente determinable de una muestra sobre la base de un procedimiento de trabajo dado, que pueda todavía distinguirse de cero.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6456 *ORDEN de 9 de marzo de 1989 por la que se dictan las normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social para 1990.*

Los criterios y el procedimiento a los que ha de someterse la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social constituyen el contenido de esta Orden, se inicia así el nuevo ciclo presupuestario correspondiente al ejercicio de 1990.

La política de protección social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, desde una perspectiva temporal de cuatro años, diseñada en su plan de acción, orienta los criterios de elaboración del presupuesto de la Seguridad Social para 1990, que, proyectados a los ámbitos de protección, gestión y financiación y concretados en objetivos y actuaciones, deben traducirse en definitiva en la afirmación, extensión, perfeccionamiento y mejora de la protección social.

El proceso de análisis, discusión y adecuación entre los citados objetivos y medios para su consecución; la correcta valoración de estos últimos, así como el ajuste de las propuestas contenidas en los programas presupuestarios a los recursos financieros disponibles, se llevará a cabo en el ámbito de los grupos de trabajo, conforme a los criterios de priorización de objetivos y niveles de gestión que señale la Secretaría General para la Seguridad Social, que con la participación de los agentes responsables de los programas y coordinados por el Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, se constituirán al efecto.

Desde un punto de vista formal, la Orden establece la estructura que debe adoptar la presentación del presupuesto anual a la vez que fija las directrices para la previsión de los gastos y estimación de los ingresos y determina los plazos para la preparación del documento presupuestario.

Los aspectos anteriormente definidos, vienen a reafirmar el carácter de permanencia del marco presupuestario actual, en el que tan sólo se han introducido ligeras modificaciones para acomodar la estructura a las necesidades de la gestión y al nuevo ordenamiento jurídico que para la financiación de los complementos mínimos de las pensiones y de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social prestada a través del Instituto Nacional de la Salud, establece la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1989, que también atribuye la formación del anteproyecto de presupuesto de la citada Entidad al Ministerio de Economía y Hacienda, que no obstante, deberá integrarse en el presupuesto del Sistema de la Seguridad Social.

Así pues, manteniendo la estructura orgánica actual, las citadas modificaciones inciden en el grupo de programas «Pensiones y otras Prestaciones Económicas», en el que se ha procedido a separar los subsidios de incapacidad temporal y otras prestaciones de las pensiones en sentido estricto, por presentar rasgos diferenciales en los requisitos para el acceso a las mismas que afectan de forma distinta a su gestión; asimismo, la clasificación de los gastos por su naturaleza económica incluye una nueva rúbrica destinada a diferenciar los de prestaciones no contributivas.

Con igual criterio, se ha procedido a separar en los recursos las aportaciones finalistas del Estado para financiar las citadas prestaciones no contributivas y la asistencia sanitaria del Instituto Nacional de la Salud, además de los ingresos por prestación de servicios que genera esta Entidad y que se destinan al mismo fin.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*–Los anteproyectos de presupuesto que deben integrarse en el presupuesto de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 147 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 148.1 de la citada Ley, con la modificación introducida por el artículo 24 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, se elaborarán ajustándose a las normas y estructura que se establece en la presente Orden. Tal formulación afectará, en consecuencia, a los presupuestos para 1990 de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social, de los Centros de gestión de ellas dependientes así como a los de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º *Estructura presupuestaria.*–1. Presupuesto de gastos y dotaciones.–Los estados de gastos y dotaciones de los presupuestos se ajustarán a una triple clasificación: Orgánica, funcional por programas y económica.

A) Clasificación orgánica.–Facilitará el conocimiento de la gestión y control del presupuesto y la determinación de los costes de los servicios de cada Agente gestor.

A tal efecto, los créditos se identificarán y ordenarán de forma que estén agrupados todos los correspondientes a un mismo Ente gestor.

La clasificación orgánica de primer grado se acomodará a la establecida en el anexo I de esta disposición.

B) Clasificación funcional por programas.–Los Agentes Gestores del sistema formularán sus presupuestos en estructura funcional por programas, entendiendo ésta como el marco que permite expresar de forma completa, ordenada y sistemática las actividades a realizar de acuerdo con las contingencias a cubrir o los beneficios de la acción protectora a otorgar, en la que se recogerán escalonadamente las funciones, grupos de programas y programas que sirven a unos objetivos definidos con claridad y apropiadamente, y para cuyo seguimiento y medida se establecen los correspondientes indicadores en términos de medios y resultados.

En el anexo II de esta disposicion se desarrolla la estructura de esta clasificación.

C) Clasificación por categorías económicas.–Los créditos atribuidos a cada función, grupo de programas o programa se desarrollarán según la naturaleza económica de los componentes del gasto que hagan posible la realización de las prestaciones y servicios integrados en aquéllas, según la clasificación reflejada en el anexo III, descendiendo a mayor detalle cuando así se disponga en las normas de desarrollo de esta Orden.

2. Presupuesto de recursos y aplicaciones.–Clasificación por categorías económicas.–La estructura del presupuesto de recursos y aplicaciones se ajustará a la clasificación que figura en el anexo IV, descendiendo a mayor detalle cuando así se disponga en las normas de desarrollo de esta Orden.

Art. 3.º *Distribución territorial de los créditos.*–Las Entidades Gestoras, Tesorería General o Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo deberán elaborar sus anteproyectos de presupuestos respectivos de modo que permitan conocer la distribución de los efectivos humanos y los créditos por provincias y Comunidades Autónomas.

Art. 4.º *Procedimiento de elaboración.*–Las Entidades Gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social elaborarán sus anteproyectos de presupuestos incorporando a los programas los objetivos y actuaciones que se deriven del Plan de Acción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que le sean de aplicación de acuerdo con las competencias gestoras que tienen atribuidas, evaluando al propio tiempo los medios humanos y créditos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos.

Con la excepción del Instituto Nacional de la Salud, la Secretaría General para la Seguridad Social señalará los criterios de priorización de objetivos y niveles de gestión referentes a los diferentes programas, cuya aplicación se llevará a cabo por la Dirección General de Régimen Económico en el ámbito de los grupos de trabajo creados para discutir y valorar los citados programas presupuestarios, en cuyos grupos se integrarán los Agentes Gestores que desarrollen su actividad en las áreas de:

Prestaciones Económicas.
Asistencia Sanitaria.